

6. Un servicio de cafetería, mediante pago, durante las pausas de las sesiones.

7. La expedición rápida y fácil de visado a todos los participantes y funcionarios de la UIT, así como a sus familias (con excepción de las familias de los funcionarios contratados localmente).

8. Un servicio de reservas de habitaciones de hotel y de apartamentos para los participantes y los funcionarios de la UIT; este servicio funcionará cuatro meses antes de la fecha de apertura de la Conferencia; las reservas no entrañarán responsabilidad alguna para el Gobierno español ni para la UIT.

9. Los servicios telegráficos, telefónicos, télex y facsímil y la concesión de tarjetas de franquicia de conformidad con el punto 3.1 del Acuerdo.

10. Un servicio de recepción y de información.

11. Una guía con informaciones útiles para la estancia en Torremolinos.

12. Asistencia para la inscripción de los participantes.

13. El suministro, si fuera necesario, de distintivos para el acceso de los automóviles a los espacios de estacionamiento, de forma gratuita para los delegados y participantes en la Conferencia y para los funcionarios de la UIT.

14. Una agencia de viajes (en la que los participantes y los funcionarios de la UIT podrán confirmar o cambiar sus reservas de avión).

ANEXO C

Coste suplementario ocasionado por la celebración de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones en Torremolinos

CAMR 1992	Francos suizos	
	Presupuesto 1992	Coste suplementario
Art. I Gastos de personal:		
Sueldos y gastos conexos	1.532.000	-302.000
Gastos de viaje (contratación)	167.000	-167.000
Seguros	17.000	- 4.000
Personal a disposición de la Conferencia	-	-225.000
	1.716.000	-698.000
Art. II Gastos de locales y material:		
Locales, mobiliario, máquinas	150.000	-
Producción de documentos	305.000	-
Suministros y gastos de oficina	50.000	-
CTT	112.000	-
Instalaciones técnicas	20.000	-
Varios e imprevistos	20.000	-
	657.000	-150.000
Art. III Otros gastos:		
Actas finales	108.000	-
Gastos de viajes para la preparación de la Conferencia	-	10.000
	108.000	10.000
Art. IV Trabajos posteriores a la Conferencia de la IFRB	100.000	-
Art. V Gastos de desplazamiento fuera de Ginebra:		
Dietas	-	2.132.000
Gastos de viaje	-	491.000
Gastos de transporte y de expedición	-	30.000
	-	2.653.000
Total	2.581.000	-
Costes suplementarios		1.815.000

Base:

Tipo de cambio al 1 de enero de 1991: 1 dólar USA = 1,27 francos suizos.

Cuántia de la dieta: 203 dólares USA.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 1 de enero de 1992, según se señala en el apartado 9.3 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de enero de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

3271 SUSPENSIÓN temporal del Canje de Notas de 14 de abril de 1959, sobre supresión de visados entre España y Perú, hecho en Madrid.

Mediante Nota Verbal, fechada en Lima el 27 de enero de 1992, el Gobierno de la República de Perú ha comunicado su decisión de suspender temporalmente, por el término de dos años, el Canje de Notas de 14 de abril de 1959, sobre supresión de visados entre España y Perú, haciendo uso de lo establecido en el artículo 7.º de dicho Canje de Notas.

Según se señala en el texto de la Nota peruana, la suspensión temporal tendrá efectos a partir del día 15 de febrero de 1992.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de febrero de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3272 ORDEN de 5 de febrero de 1992 por la que se regula el programa de ayudas económicas individuales, de naturaleza asistencial y carácter periódico, en favor de emigrantes ancianos o incapacitados para el trabajo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cumplimiento del imperativo reflejado en el artículo 42 de la Constitución, proyecta incrementar progresivamente los niveles de protección social de los emigrantes, especialmente de aquéllos que por sus condiciones personales o las circunstancias de los países en los que residen se hallan en situaciones de mayor precariedad.

La experiencia de años anteriores y algunas particularidades derivadas de su gestión en el exterior aconsejan adaptar los preceptos de la Orden de 9 de enero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 19), que regula el Programa I, destinado a estas ayudas.

Por su parte, la Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración, establece en su artículo 12 la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de emigración.

En su virtud, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social ha tenido a bien disponer:

I. Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Objeto.*-La concesión de ayudas económicas individuales, de naturaleza asistencial y carácter periódico, destinadas a subvenir las necesidades básicas, tales como alimentación, vestido, habitación, tratamiento médico y hospitalización de los emigrantes ancianos o incapacitados para el trabajo, carentes de recursos, se regulará por las normas contenidas en la presente Orden.

Art. 2.º *Beneficiarios.*-Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los emigrantes españoles que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ancianos:

- Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- Residir legalmente en el extranjero.
- Carecer de rentas o ingresos suficientes en los términos establecidos en el artículo 4.º de esta Orden.
- Carecer de familiares obligados a atenderles en la forma establecida en el Código Civil o que, aun teniéndolos, no se hallen en disposición de hacerlo.

c) No pertenecer a Comunidades, Institutos, Ordenes y Organizaciones religiosas que, por sus reglas o estatutos, estén obligados a prestarles asistencia.

f) No recibir otra ayuda, en cantidad igual o superior a la que le correspondería, en su caso, de ninguna de las Administraciones Públicas españolas, Entidades, Asociaciones, Centros de carácter beneficencia-social, Sociedades de beneficencia o socorros mutuos que, de conformidad con sus normas o Estatutos, los presten en grado suficiente.

2. Incapacitados para el trabajo:

- Además de los requisitos establecidos en las letras b), c), d), e) y f) del apartado 1 del presente artículo, deben reunir los siguientes:
 - Ser mayor de dieciocho años y menor de sesenta y cinco.
 - Estar incapacitado para todo tipo de trabajo de forma absoluta y permanente.

Art. 3.º *Naturaleza de las ayudas.*-1. La concesión y cuantía de estas ayudas estará condicionada a las disponibilidades presupuestarias del ejercicio económico, y no genera derecho subjetivo a su percepción futura.

2. Las ayudas tienen el carácter de personales e intransferibles y no podrán darse como garantía de ninguna obligación, salvo lo establecido en el número siguiente.

3. Cuando los beneficiarios de las ayudas se encuentren acogidos a Centros asistenciales, públicos o privados, el Consejero laboral podrá autorizar la entrega de una parte de la ayuda, destinada a cubrir el costo de la estancia o mantenimiento, a un representante autorizado del establecimiento, entregando el resto directamente al beneficiario.

Art. 4.º *Cuantía de la ayuda.*-1. La cuantía de la ayuda será fijada por Resolución y equivaldrá a la diferencia entre la renta que obtenga el solicitante en concepto de pensiones, rentas, ayudas, tanto públicas como privadas, o cualquier otro tipo de ingresos y la renta de subsistencia establecida para el país de residencia por Resolución de la Dirección General de Migraciones.

2. Cuando el solicitante de la ayuda tenga cónyuge o hijos a su cargo se considera renta de subsistencia la establecida para cada país incrementada, en un 70 por 100 en el caso de cónyuge o primer beneficiario y un 10 por 100 más por cada uno de los restantes.

3. En cualquier caso, la cuantía máxima de la ayuda no superará las 270.000 pesetas anuales.

Art. 5.º *Carencia de rentas o ingresos.*-1. Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes, cuando las que disponga el interesado en cómputo anual, sean inferiores a la cuantía, también en cómputo anual, de la renta establecida para el país de residencia.

2. Cuando el beneficiario tenga cónyuge, ascendientes directos o hijos menores de dieciocho años o minusválidos, a su cargo, se tendrá en cuenta la totalidad de las rentas o ingresos computables de todos los integrantes de la unidad familiar, y se considerará como renta del beneficiario el resultado de dividir la renta resultante por el número de convivientes.

3. Existirá unidad económica en los casos de convivencia del beneficiario con otras personas unidas con aquél por matrimonio o por lazos de parentesco, por consanguinidad o adopción, en primer grado.

Art. 6.º *Rentas o ingresos computables.*-1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se considerarán rentas o ingresos computables los bienes o derechos de que dispongan anualmente el beneficiario, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros substitivos de aquéllas.

2. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena.

Se equiparán a rentas de trabajo, las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiadas con recursos públicos o privados.

Asimismo, tendrán la consideración de ingresos substitivos de las rentas de trabajo, cualesquiera otras percepciones supletorias de éstas, a cargo de fondos públicos o privados.

3. No se computarán como rentas o ingresos, las asignaciones económicas por hijo a cargo, tengan o no la condición de minusválido.

Art. 7.º *Obligaciones de los beneficiarios.*-Los españoles residentes en el extranjero perceptores de las ayudas económicas, vendrán obligados a comunicar en el plazo máximo de treinta días, desde la fecha en que se produzca, cualquier variación de su situación de convivencia, residencia, recursos económicos propios o ajenos computables por razón de convivencia y cuantos puedan tener incidencia en la conservación o cuantía de aquélla.

II. Procedimiento

Art. 8.º El procedimiento para ser beneficiario de las ayudas económicas para ancianos/incapacitados se iniciará por el interesado o su representante legal, y se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden y a lo previsto con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 9.º *Presentación de solicitudes.*-Las solicitudes se presentarán en el formulario anexo número 1, en las Consejerías, Oficinas Laborales y en los Consulados o Secciones Consulares de las Embajadas a los efectos previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 10. *Documentación.*-1. Las solicitudes deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- Pasaporte o, en su defecto, certificación consular que acredite la nacionalidad española y la residencia en el país.
- Declaración jurada o promesa del interesado, respecto a la convivencia familiar.
- Declaración jurada o promesa del interesado de no percibir ingresos, rentas o pensión de cualquier naturaleza o, de percibirse, acreditación de su cuantía mediante justificante de la Entidad pagadora.
- Certificado médico, en el caso de invalidez. Este certificado deberá ser expedido por una Institución pública o Centro asistencial, en

el que se haga constar la incapacidad padecida, en base al baremo establecido.

2. El órgano que tramite el expediente o haya de resolver deberá solicitar los justificantes o documentación que estime necesarios para verificar la situación personal o económica del solicitante.

Asimismo, se podrán llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias, cuando de la documentación aportada no se hallen suficientemente acreditados los extremos necesarios para resolver.

Art. 11. *Renovación.*-Los beneficiarios de las ayudas del año anterior, deberán presentar además de la solicitud, aquella documentación que acredite la persistencia de los requisitos que determinaron la concesión.

Art. 12. *Resolución.*-El Consejero laboral acreditado en el país de residencia del beneficiario dictará resolución de concesión, dentro de las dotaciones presupuestarias consignadas al efecto por la Dirección General de Migraciones.

Art. 13. *Recursos.*-Las resoluciones se notificarán a los interesados haciendo constar que pueden ser recurribles en alzada ante el Director general de Migraciones.

Las resoluciones que decidan los recursos de alzada, a que se refiere el apartado anterior, serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

Art. 14. *Pago de la ayuda.*-1. El pago de las ayudas se efectuará a través de la Consejería Laboral donde se hubiere tramitado la solicitud.

2. El pago podrá efectuarse a través de los medios siguientes:

- Entrega material de su importe.
- Giro postal.
- Transferencia bancaria.

Art. 15. *Percepción de la ayuda.*-1. El derecho a la percepción de la ayuda se extinguirá cuando el beneficiario deje de reunir alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 2.º de esta Orden.

2. En caso de fallecimiento del beneficiario se devengarán todas las cantidades correspondientes hasta la fecha de este suceso.

Las cantidades devengadas y no percibidas por el beneficiario serán abonadas a la persona o establecimiento a cuyo cargo estuviera el titular de la ayuda en la fecha de su muerte.

Art. 16. *Justificación del gasto.*-1. Toda ayuda deberá ser justificada ante la respectiva Consejería Laboral con los requisitos establecidos en la resolución de concesión.

2. Las Consejerías Laborales cumplimentarán los modelos oficiales y los remitirán a la Dirección General de Migraciones, en el plazo establecido con los documentos siguientes:

- Resolución administrativa de concesión.
- Cuenta justificativa en modelos oficiales, en los que constará el número del documento contable por el que se han librado los fondos.
- Justificante de la entrega firmado por el perceptor en el que consten los datos personales del interesado, y de forma inexcusable el número de documento nacional de identidad o pasaporte, en el caso de entrega material de la ayuda.

3. Si el pago se efectuó por correo, resguardo del giro postal y certificado de la Consejería Laboral en que se haga constar que el giro no ha sido objeto de devolución. O bien, resguardo de la orden de transferencia bancaria y justificantes del Banco de haberla efectuado, en los casos en que ésta haya sido la forma de pago.

Art. 17. *Control y seguimiento.*-1. El incumplimiento de lo previsto en esta Orden, para la obtención y concesión de la ayuda, constituirá, en su caso, infracción administrativa, y le será de aplicación el régimen sancionador previsto en el artículo 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, según la redacción contenida en el artículo 16-tres, de la Ley de Presupuesto Generales del Estado de 1991.

2. Trimestralmente, las Consejerías Laborales deberán remitir a la Dirección General de Migraciones, competente en la gestión de las ayudas, una relación de beneficiarios, con la cuantía de la ayuda, según los modelos que se establezcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogados el Programa I, artículos 1.º al 12, ambos inclusive, y la disposición final primera de la Orden de 9 de enero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 19), por la que se regula la protección asistencial de los emigrantes.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 1992.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social y Director general de Migraciones.